



## ***Resolución Jefatural N° 00227-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM***

Lima, 31 de octubre de 2024

### **VISTO:**

El Informe N° 00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 30 de octubre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Directoral N°133-2023-MIDAGRI/PSI de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 0006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI (Informe del órgano Instructor), emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la señora **MARÍA JESÚS BUSTOS DE LA CRUZ**, en adelante la señora Bustos, servidora contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2017-CAS-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido del 08 al 31 de marzo de 2017, y en virtud al Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2017-CAS-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido del 01 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2018, en el cargo de Directora de Infraestructura de Riego, designada mediante Resolución Directoral N° 059-2017-MINAGRI-PSI;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

### **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, el 27 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, el Gerente Regional de Control III de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Entidad el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, a fin que disponga la implementación de las recomendaciones del citado informe relacionados al inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 05 de febrero de 2021, mediante Memorando Múltiple N° 00010-2021-MIDAGRI-PSI, el Director Ejecutivo remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad de

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Asesoría Jurídica, el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, para el inicio de las acciones administrativas derivadas del deslinde de responsabilidad recomendadas por el órgano de Control Institucional, documento que fue derivado por correo electrónico a la Secretaría Técnica el 05 de febrero de 2021;

Que, corresponde precisar que en el presente Informe se evaluará el literal b) del numeral 1.1, y el literal a) del numeral 1.4 de la Observación N° 01, del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, referido a la participación de la señora Bustos, en su condición de directora de Infraestructura de Riego.

**1.1. Demora en la tramitación de la ficha técnica definitiva presentada por el contratista dentro del plazo establecido en el contrato (FTD primigenia), cuya aprobación no fue comunicada al contratista, pese a contar con la validación de la Autoridad Nacional del Agua, y opinión favorable del supervisor de la entidad, permitiendo la presentación y valoración de una segunda ficha técnica definitiva presentada en un plazo distinto al previsto en el contrato, y que finalmente generó la ampliación de plazo de 41 días calendario a favor del contratista y u evidente retraso en la ejecución del servicio.**

b) *La segunda Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista el 29 de noviembre de 2017, fue valorada, aprobada y comunicada al Contratista el 4 de enero de 2018, a pesar que su presentación fue posterior e incongruente con las Bases Integradas y la oferta ganadora, y que generó retraso en la ejecución contractual.*

**1.4. Penalidades no aplicadas en las valorizaciones por concepto de incumplimiento de maquinaria ofertada y posterior modificación del contrato respecto a dicha penalidad, ocasionó que la entidad no aplique penalidades sustentadas por la suma de S/ 250 717,43 y no se cumpla con el principio de eficiencia y eficacia que rige las contrataciones del Estado.**

a) *Penalidades no aplicadas en las Valorizaciones por la suma de S/ 250,717.43.*

Que, el 23 de agosto de 2021, mediante Informe N° 173-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Bustos;

Que, el 31 de agosto de 2021, mediante Resolución Directoral N° 0060-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Bustos, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual le fue notificada el 02 de setiembre de 2021;

Que, el 08 de setiembre de 2021, la señora Bustos, mediante Carta N° 33-2021-MBD, solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



fueron presentados el 23 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 040-2021-MBD-DESCARGOS-PSI;

Que, el 02 de setiembre de 2022, mediante Memorando N° 00203-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, el Director Ejecutivo, en calidad de Órgano Instructor, emitió pronunciamiento concluyendo que los descargos presentados por la señora Bustos no desvirtúan la falta imputada, por lo tanto recomienda la sanción de noventa (90) días, sin goce de remuneración;

Que, el 02 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Sancionador emitió la Resolución Jefatural N°00121-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, que dispuso la sanción de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneración contra la señora Bustos, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, la cual le fue notificada el 12 de setiembre de 2022;

Que, el 03 de octubre de 2022, la señora Bustos presentó el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°00121-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el mismo que mediante Oficio N° 00355-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 17 de octubre de 2022, fue remitido al Tribunal del Servicio Civil;

Que, el 09 de junio de 2023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N°0001269-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la cual resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00060-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI del 9 de junio de 2021, y de la Resolución Jefatural N° 00121-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 2 de setiembre de 2022, emitidas por la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones, respectivamente, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00060-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;

Que, mediante Informe N° 00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 30 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra la señora Bustos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00133-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección Ejecutiva dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la señora Bustos, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir "las demás que señale la ley", concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057. La misma que le fue notificada el 02 de noviembre de 2023;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la señora Bustos no presentó los descargos contra la falta imputada;



Que, con fecha 25 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe Nro 00006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que no se cuenta con argumentos que desvirtúen la falta, por lo tanto, recomienda la sanción de noventa (90) días de suspensión, el mismo que le fue notificado el 28 de octubre de 2024;

Que, con fecha 30 de octubre de 2024 a las 11.00 am, se lleva a cabo la diligencia de informe oral por parte de la señora Bustos ante el Órgano Sancionador;

Que, con fecha 30 de octubre de 2024 mediante escrito s/n la señora Bustos presentó sus alegatos contra la falta imputada, solicitando la prescripción y la absolución de los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

**La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Directoral N° 0133-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se advierte que se imputa a la señora Bustos haber incurrido en la falta tipificada en el literal ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a las demás que señale la ley, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por su participación en los siguientes hechos:

- ✓ *Haber emitido la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, comunicando al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva fuera del plazo para la ejecución de la actividad, la cual concluyó el 10 de diciembre de 2017, la misma que no se condecía con lo establecido en el contrato, las bases integradas, así como con la oferta presentada por el Contratista.*
- ✓ *Haber emitido el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR, recomendando continuar con el trámite de pago precisando que no corresponde la aplicación de penalidad al pago de la Valorización N° 1 y emitir el Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR, solicitando el pago de la Valorización N° 3 sin aplicar las penalidades por incumplimiento de maquinaria.*

***Con relación al hecho de haber emitido la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, comunicando al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva fuera del plazo para la ejecución de la actividad.***

Que, de los hechos expuestos precedentemente, se advierte que la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego, emitió la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, comunicando al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva, evaluada

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



por el inspector del servicio, la cual no era congruente con las Bases Integradas ni la Ficha Técnica Parcial bajo la cual se había ejecutado el 62.43% de la actividad (tramo 0+100 a 4+370); no obstante, el plazo de ejecución del servicio, había vencido el 10 de diciembre de 2017, conforme lo establece el Contrato;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la segunda Ficha Técnica Definitiva, la cual fue comunicada al Contratista por la señora Bustos, fue aceptada a trámite por la Entidad, pese a no estar establecido en el contrato la presentación de la segunda ficha, evidenciándose además que esta presentaba: i) modificaciones en los volúmenes de corte que previamente habían sido aprobados por el supervisor, y ii) establecía una cantidad de maquinaria (tractores de oruga) que no se condecía con las bases integradas y la oferta del contratista, aun así, se le otorgó conformidad, pese a que al supervisor, aun cuando se encontraba en uso de sus funciones, había solicitado su devolución al contratista; no obstante, la Entidad le comunicó su aprobación cuando el plazo del contrato había vencido;

Que, al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI<sup>1</sup>, suscrito el 22 de setiembre de 2017, el plazo para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva era de veintiún (21) días calendario, plazo que se inició al día siguiente de la firma del contrato y vencía el 13 de octubre de 2017, fecha en la cual el Contratista mediante Carta N° 0020-17/CONSORCIO CHICLAYO presentó a la entidad la Ficha Técnica Definitiva;

Que, con relación a ello, se tiene que el Coordinador departamental de actividades de Prevención de la ANA, el 2 de noviembre de 2017, comunicó al Coordinador Departamental de Actividades de Prevención del PSI, la validación de dicha Ficha Técnica Definitiva mediante la Carta N° 0020-2017-ANA-MGRH-CD MEDRQLAMB/WBHA, siendo que el mismo día, esta fue remitida a la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo del PSI mediante Carta N° 038-2017- PSI-MINAGRI/JLNB, a efectos que sea derivada a la Dirección de Infraestructura de Riego para que luego de su probación se comunique al Contratista dicha aprobación, conforme lo estipula el Contrato;

Que, así también es preciso señalar que, el Coordinador Departamental de Actividades de Prevención del PSI, mediante Carta N° 042-2017-PSI-MINAGRI/JLNB de fecha 03 de noviembre de 2017, presentó a la Entidad el entregable topográfico y la conformidad del servicio por concepto de levantamiento topográfico;

Que, seguidamente se advierte que, en atención a la comunicación de la validación realizada por la ANA a la Ficha Técnica Definitiva realizada el 2 de noviembre de 2017, el ingeniero de seguimiento y monitoreo de la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante Informe N° 0145-2017/WEHH del 17 de noviembre de 2017, luego de 15 días calendario, comunicó a la Dirección de Infraestructura de Riego una serie de observaciones respecto a la Ficha Técnica Definitiva, las mismas que fueron validadas por

---

<sup>1</sup> Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, suscrito entre el PSI y el Consorcio Chiclayo, para la contratación del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos – Tramo 1"

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos mediante Informe N° 1558-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP de 20 de noviembre de 2017, y derivadas a la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo por la Dirección de Infraestructura de Riego, quien a su vez remite las observaciones al Supervisor del proyecto,

Que, sin embargo, el Supervisor, mediante Carta N° 028-2017-PSI-MINAGRI/APRT de fecha 05 de diciembre de 2017, dirigida al ingeniero Marco Polo Lucero Bernilla, jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, solicitó entre otros, que se eleve a la Dirección lo que indica la Carta N° 0038-2017-PSI-MINAGRI/JLNB, mediante la cual se solicitó a la ingeniera María Jesús Bustos de la Cruz, directora de Infraestructura de Riego que se comunique la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva; no obstante, posterior a ello, no se advierte que se hayan generado documentos atendiendo lo indicado por el Supervisor;

Que, así mismo, de la documentación que obra en el expediente, se evidencia, que el Contratista el 29 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 0045-17/CONSORCIO CHICLAYO, es decir después de veintisiete (27) días de la presentación de la primigenia Ficha Técnica Definitiva, ingresó ante la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, una segunda Ficha Técnica Definitiva, la cual finalmente es aprobada mediante Informe N° 1816-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP el 29 de diciembre de 2017, siendo comunicada al Contratista por la señora Bustos, mediante Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017;

Que, al respecto, se advierte que la segunda Ficha Técnica Definitiva fue aprobada y comunicada, sin tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ De la revisión del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, así como de sus términos de referencia, no se advierte algún procedimiento que contemple la presentación de una segunda ficha técnica definitiva luego de la validación realizada por la ANA a la ficha técnica definitiva primigenia, siendo que el literal b) de la Cláusula Décima del Contrato, señala expresamente lo siguiente:

*“b) Si la ANA la encuentra conforme y valida la Ficha, lo comunica a LA ENTIDAD (sede Lima), para que esta última, vía correo electrónico con copia a la supervisión y a la Oficina de Coordinación local, comunique a EL CONTRATISTA la aprobación de la Ficha, luego de ello la entidad cumplirá con la remisión formal de la documentación en físico”.*

Es así que luego de la validación realizada por la ANA, la entidad solo debía comunicar al Contratista la aprobación de la Ficha Técnica, mas no se aprecia que la entidad deba realizar otra validación posterior a la realizada por la ANA; tal como se dio en el caso materia de análisis, donde se advierte que mediante Informe N° 0145-2017/WEHH, Informe N° 1558-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP y Memorando N° 5060-2017-MINAGRI-PSI-DIR se realizaron observaciones a la ficha técnica definitiva que ya había sido validada por la ANA, siendo que posteriormente el Contratista presenta una segunda ficha técnica definitiva, la cual no es validada por la ANA, sin

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



embargo es aprobada por la entidad y comunicada al contratista por la señora Bustos, mediante Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017.

- ✓ Asimismo, es preciso señalar que las observaciones que se realizaron a la ficha técnica definitiva validada por la ANA, la cual generó que el contratista presente una segunda Ficha Técnica Definitiva, precisaban lo siguiente: *“(...) el Responsable de la Supervisión deberá revisar, evaluar y otorgar la conformidad en forma explícita; y suscribir toda la documentación de la Ficha Técnica Definitiva incluido los planos. En tal sentido, con el visto bueno de esta Dirección, recomiendo a su despacho remitir la documentación al Responsable de la Supervisión de la Actividad (...)”*.

Sin embargo, de la revisión de las conclusiones del informe del supervisor respecto a la Ficha Técnica Definitiva primigenia adjunto a la Carta N° 033-2017-PSI-MINAGRI/JÑNB se aprecia que el Supervisor si da la conformidad a la ficha técnica definitiva, además tal como lo señala la Comisión de Control, de la revisión de la citada ficha, se evidenció que esta se encontraba visada en todas sus hojas por el supervisor de la actividad, además incluía el presupuesto, análisis de costos unitarios, relación de equipo mínimo y planos (perfiles longitudinales, secciones transversales y de planta); asimismo, la ficha fue suscrita por el ingeniero Eduardo Higa Chávez, profesional acreditado como Jefe de Proyecto en la propuesta técnica del Contratista, contando con sello de colegiado.

En ese sentido, se colige que las observaciones realizadas a la ficha técnica definitiva que ya había sido validada por la ANA, carecían de sustento, sin embargo, pese a tener conocimiento de ello, la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego, comunicó al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva.

- ✓ Del mismo modo, se advierte que en la segunda Ficha Técnica Definitiva, el contratista realizó las siguientes modificaciones con relación a la primera Ficha Técnica Definitiva:
  - Incluyó modificaciones de las áreas de corte de las progresivas ya revisadas, sustentando la existencia de una diferencia de metros en los volúmenes de corte de tramos ya ejecutados y los volúmenes de corte previstos en la Ficha Técnica Definitiva primigenia, sin embargo, el contratista informó que la discrepancia de los volúmenes de corte ejecutados se debió a un error de impresión, siendo que dicha observación se levantó bajo la supervisión del topógrafo de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo.
  - Modificó la cantidad de maquinaria mínima definida en la integración de bases e incluidas en el perfeccionamiento del contrato de 10 a 2; asimismo, incluyó el acápite de Conclusión y Recomendaciones en la cual mencionaba una eventual merma en el rendimiento de la

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



maquinaria propuesta ante la presencia de nivel freático, suelos saturados y suelos limo areno arcilloso, aspecto no previsto en el estudio de mecánica de suelos elaborado por el Contratista en la FTD primigenia.

- ✓ Así también, es preciso señalar que, el plazo de ejecución de la actividad había concluido el 10 de diciembre de 2017, considerando que de acuerdo al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, el plazo para la ejecución de actividades es de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario, el cual se inicia al día siguiente de notificado al contratista que se ha procedido a aprobar la Ficha Técnica Parcial, hecho que se dio el 26 de octubre de 2017 mediante Carta N° 0028-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH. Siendo así, se tiene que la segunda ficha técnica definitiva fue posterior al plazo de ejecución de la actividad.

Que, en virtud a lo expuesto, se evidencia que aun cuando se encontraba en trámite la comunicación de la Ficha Técnica Definitiva primigenia, la cual fue observada y subsanada en su oportunidad, así como validada y aprobada por la ANA y el supervisor de la actividad respectivamente, y que contemplaba los volúmenes de corte de la Ficha Técnica Parcial y la maquinaria mínima establecida en las bases integradas, su aprobación, no fue comunicada al Contratista en su oportunidad, aceptándose a trámite pese a no estar establecido en el contrato, la presentación de una segunda Ficha Técnica Definitiva, que presentaba modificaciones en los volúmenes de corte que previamente habían sido aprobados por el supervisor; asimismo, establecía una cantidad de maquinaria (2) que no se condecía con las bases integradas y la oferta del Contratista (10);

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que la participación de la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego se configuró por una **acción**, al emitir la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, comunicando al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva fuera del plazo para la ejecución de la actividad, la cual concluyó el 10 de diciembre de 2017, la misma que no se condecía con lo establecido en el contrato, las bases integradas así como con la oferta presentada por el Contratista; siendo que además no tomó en cuenta lo siguiente:

- No contaba con la validación realizada por la ANA, conforme lo establece en la Cláusula Décima del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI y sus términos de referencia, así como los Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua.
- Que existía una ficha técnica definitiva aprobada por la ANA con fecha 13 de octubre de 2017, conforme lo establece el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, la cual le fue comunicada por el Supervisor mediante Carta N° 038-2017-PSI-MINAGRI/JLNB el 03 de noviembre de 2017.
- La aprobación, se realizó a través de un procedimiento que no estaba contemplado en el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, ni en los términos de referencia; toda vez que en el marco de la aprobación de una ficha técnica



definitiva que ya cuenta con la validación de la ANA, no se contempla la presentación de una nueva ficha técnica definitiva.

- La segunda ficha técnica definitiva, respecto a la primera, incluía modificaciones de las áreas de corte de las progresivas ya revisadas anteriormente, sustentando la existencia de una diferencia de metrados en los volúmenes de corte de tramos ya ejecutados y los volúmenes de corte previstos en la Ficha Técnica Definitiva primigenia; así también incluía modificaciones a la cantidad de maquinaria mínima definida en la integración de bases e incluidas en el perfeccionamiento del contrato. Por otro lado, se incluyó el acápite de Conclusiones y Recomendaciones, en la cual mencionaba una eventual merma en el rendimiento de la maquinaria propuesta ante la presencia de nivel freático, suelos saturados y suelos limo areno arcilloso, aspecto no previsto en el estudio de mecánica de suelos elaborado por el contratista en la Ficha Técnica Definitiva primigenia.

Que, es así que, la acción de la señora Bustos, al comunicar al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva **transgredió los principios de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones, establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 30225**, que señala que: *“El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de las formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”*;

Que, en ese sentido, con su accionar la señora Bustos, no garantizó los fines públicos con el mejor uso de los recursos, toda vez que al comunicar al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva el 04 de enero de 2018, la misma que no se condecía con lo establecido las bases integradas así como con la oferta presentada por el Contratista, generó **i)** la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo por 41 días calendario<sup>2</sup>, debido a la demora y/o atraso en la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, así como, **ii)** la modificación convencional al Contrato, respecto a la aplicación de la penalidad por incumplimiento de maquinaria ofrecida, lo que trajo como consecuencia que la Entidad no pueda aplicar al Contratista la penalidad por incumpliendo de maquinaria ofrecida correspondiente a S/ 250 717.43 soles;

Que, siendo así, la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego y Drenaje, transgredió el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley No. 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, que señala lo siguiente:

**“6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

---

<sup>2</sup> Aprobada con Resolución Directoral N° 031-2018-MINAGRI-PSI

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

Que, en ese sentido, corresponde señalar que la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego, tenía el deber de asumir su función en forma integral, es decir debió advertir que el trámite para la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva debió realizarse en virtud a lo establecido en el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, así como en los términos de referencia, del mismo modo conforme a lo establecido en las bases integradas y en la propuesta ofertada por el Contratista; sin embargo, se advierte que comunica al Contratista la aprobación de la Segunda Ficha Técnica Definitiva la cual no se condecía con los documentos antes señalados, generando la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo por 41 días calendario, y la modificación convencional al Contrato, respecto a la aplicación de la penalidad por incumplimiento de maquinaria ofrecida, lo que trajo como consecuencia que la Entidad no pueda aplicar al Contratista la penalidad por incumpliendo de maquinaria ofrecida correspondiente a S/ 250 717.43 soles;

Que, estando a lo expuesto, la señora Bustos habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “q) *Las demás que señale la Ley*”, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

***Con relación al hecho de haber emitido el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR, recomendando continuar con el trámite de pago precisando que no corresponde la aplicación de penalidad al pago de la Valorización N° 1 y emitir el Memorando N°464-2018-MINAGRI-PSI-DIR, solicitando el pago de la Valorización N°3 sin aplicar las penalidades por incumplimiento de maquinaria.***

***Con relación a la Valorización N° 1***

Que, la valorización quincenal N° 1, correspondiente a los trabajos realizados del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2017, fue presentada por el contratista a través de la Carta N° 05-2017-CCH/DT el 15 de noviembre de 2017, por la suma de **S/ 1 172 715.67 soles;**

Que, sin embargo, se aprecia que el Supervisor de la actividad, mediante Carta N° 013-2017-PSI-MINAGRI/APRT de 17 de noviembre de 2017, presentó a la entidad la valorización quincenal N° 1, dando su opinión favorable por el monto de **S/ 372 354.41;** toda vez que del pago que le correspondía a dicha valorización (S/ 1 046 264.20), se descontó un monto por amortización de adelanto directo por S/ 313 879.26 y penalidades por el importe de S/ 360 030.52. Cabe señalar que, del monto de penalidad, se advierte que **S/ 279 565.86** correspondía a la penalidad por incumplimiento de provisión de maquinaria ofertada;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, seguidamente, se aprecia que el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Infraestructura de Riego, a través del Informe N° 001-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR, concluye que no corresponde aplicar la penalidad en dicha valorización, por maquinaria mínima requerida al haber cumplido con lo establecido en la Ficha Técnica Parcial y al no existir documentación cierta de incumplimiento;

Que, en virtud a ello, el Jefe de la Oficina de Supervisión mediante Informe N° 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, recomienda al Director de Infraestructura de Riego continuar con el trámite de pago por la Valorización N° 1 por la suma de S/ 732 384.94, señalando además que no corresponde aplicar penalidad alguna;

Que, es así, que la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego, mediante Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de noviembre de 2017, en virtud a la conformidad realizada por la Oficina de Supervisión recomienda al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 1, precisando además, que dicha valorización no corresponde aplicar penalidades por no existir documento cierto de incumplimiento;

Que, posteriormente, con fecha 06 de diciembre de 2017, se emitió el comprobante de pago N°2017-0001, con el cual se efectuó el pago al Contratista la suma de S/. 732 384.94;

Que, al respecto, es preciso señalar que las bases integradas y el contrato establecieron que la penalidad por incumplimiento de maquinaria, se aplicaba por la cantidad de maquinaria ofertada y no por la maquinaria señalada en la ficha técnica parcial. Asimismo, la Comisión de Control, advierte que si existían documentos que sustentaban el incumplimiento, siendo que, de la evaluación de la documentación que presenta el Contratista en la Valorización 1, se evidencia que del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2017, el Contratista movilizó ocho (8) tractores de oruga, pero que solo contó con siete (7) para la ejecución de la actividad, no obstante solo seis (6) cumplían con la potencia requerida (>-300HP) en las bases integradas, consecuentemente la cantidad de tractores faltantes por día fue de nueve (9) unidades; es decir, fue superior al determinado por el supervisor; por lo tanto, el incumplimiento de provisión de maquinaria se encontraba sustentado, siendo que la penalidad aplicarse debió ser por la suma de S/ 503 218.54 ello en virtud a que el monto máximo a aplicar es el 10% del monto del contrato, esto es S/ 372 754.47 con lo cual se alcanzaba el importe máximo permitido por la normativa de contrataciones respecto a la aplicación de “otras penalidades”;

Que, en ese sentido, la señora Bustos, en su calidad de directora de Infraestructura de Riego, al emitir el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR, de 30 de noviembre de 2017, recomendando continuar con el trámite de pago precisando que no corresponde la penalidad de la Valorización N° 1, no consideró el informe del supervisor, remitido a la entidad el 17 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 013-2017-PSI-MINAGRI/APRT, con la cual comunicó el incumplimiento de la maquinaria ofertada (tractores oruga) que originaron la aplicación de penalidades,

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, por lo expuesto se advierte que, no se realizó el cobro de las penalidades de la Valorización N° 1, de conformidad con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI y el numeral 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, que establecen como uno de los supuestos de aplicación de penalidad: **“No cumple con proveedor el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa”**;

Que, siendo así, la conducta de la señora Bustos, se configura por una **acción**, toda vez que, al emitir el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR, se pronunció recomendando continuar con el trámite de pago precisando que no corresponde la aplicación de penalidad al pago de la Valorización N° 1, transgrediendo lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI y el numeral 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, que establece como supuestos de aplicación de “otras penalidades”, entre otros, lo siguiente: **“No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa”**;

Que, en virtud a ello, se tiene que el Contratista ofreció en su propuesta 10 maquinarias; sin embargo, para la ejecución de la Actividad, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2017, no cumplió con presentar la cantidad de maquinaria ofrecida en su propuesta, correspondiendo la aplicación de penalidad por el monto de S/ 372 754.47, monto máximo de penalidad; el cual debió aplicarse en el pago de la Valorización N° 1, considerando la penalidad máxima prevista según el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI;

Que, asimismo, con su accionar, habría incumplido el numeral 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el Contrato establece penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que se encontraban establecidas en el contrato y en los términos de referencia, así también, en dicho artículo se establece que las penalidades se deducen **en los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación, según corresponda**, siendo que para el presente caso se advierte que las penalidades derivaron del incumplimiento de la cantidad de maquinaria ofertada durante el periodo del 27 de octubre al 10 de noviembre, correspondiente al periodo de la valorización N° 1, por lo tanto las penalidades debieron ser deducidas en dicha valorización, más aún, teniendo en cuenta que existe un pronunciamiento del Supervisor que advertía dicho incumplimiento;

Que, siendo así, la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego y Drenaje, transgredió el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley No. 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, que señala lo siguiente:

**“6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

Que, en ese sentido, se colige que la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego, tenía el deber de asumir su función en forma integral, siendo que para el caso materia de análisis, al recomendar continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 1, debió revisar diligentemente los documentos que la sustentan, a efectos de advertir que no se había calculado la penalidad por incumplimiento de maquinaria, conforme a lo ofertado en su propuesta, tal como lo establece el Contrato y los términos de referencia, lo que trajo como consecuencia que la Entidad no aplique penalidad por incumpliendo de maquinaria ofrecida por el monto de S/ 250 717.43 soles;

Que, estando a lo expuesto, la señora Bustos habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “q) *Las demás que señale la Ley*”, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

***Con relación a la Valorización N° 3***

Que, la valorización quincenal N° 3, correspondiente a los trabajos realizados del 26 de noviembre de 2017 al 10 de diciembre de 2017, fue presentada por el contratista a través de la Carta N° 15-2017-CCH/DT el 11 de diciembre de 2017, por la suma de **S/ 463 013.63 soles**;

Que, sin embargo, se aprecia que el Supervisor de la actividad, mediante Carta N° 042-2017-PSI-MINAGRI/APRT de 15 de diciembre de 2017, presentó a la entidad la valorización quincenal N° 3, dando su opinión favorable por el monto de **S/ 355 349.19**; siendo que en su informe detalla la aplicación de penalidades por incumplimiento de la provisión de maquinaria mínima (tractores de oruga), por la suma de S/ 421 212.56, concluyendo y recomendando que al haber acumulado la máxima penalidad (10% del monto del contrato), el contrato sea resuelto;

Que, seguidamente, se aprecia que el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Infraestructura de Riego, a través del Informe N° 015-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR de fecha 29 de enero de 2018, concluye que: “*La Valorización N° 3 no se tramitó en la fecha presentada ya que el supervisor había presentado un cuadro de penalidades sin presentar documentos ciertos de dichos incumplimientos, por lo que en coordinación con el Jefe de la Oficina de Supervisión se solicitó dicha documentación sin embargo a los días presentó su renuncia no pudiéndose adjuntar los documentos antes mencionados*”;

Que, en virtud a ello, el Jefe de la Oficina de Supervisión mediante Informe N° 483-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, recomienda al Director de Infraestructura de Riego continuar con el trámite de pago por la Valorización N° 3 por la suma de S/ 248 744.44;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, es así, que la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego, mediante Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 8 de febrero de 2018, en virtud a la conformidad realizada por la Oficina de Supervisión recomienda al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 3;

Que, al respecto, es preciso señalar que de la revisión del Informe N° 015-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR, se determinó no aplicar penalidades, debido a que el acápite 9.2 de los TDR de las bases integradas estableció que las actividades debían efectuarse de acuerdo a la ficha técnica definitiva (tomando en cuenta la segunda ficha, presentada el 29 de noviembre de 2017), la misma que consignó utilizar dos (2) tractores oruga, soslayando lo establecido en los acápites 5.4 y 11.5 de los TDR de las bases integradas que establecieron la cantidad mínima de maquinaria a ser utilizada en la actividad, y la obligación del contratista de mantener dicha máquina operativa durante el pacto de los servicios pactados, respectivamente; además, que no se cauteló lo establecido en las bases integradas y el contrato, respecto a que la penalidad por incumplimiento de provisión de maquinaria, se aplicaba por la cantidad de maquinaria ofertada y no por la maquinaria señalada en la ficha técnica definitiva;

Que, asimismo, se indicó que el supervisor no sustentó las penalidades con documento cierto, sin embargo, de la evaluación a la documentación que adjuntó el Contratista a la valorización N° 3, se evidencia que del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2017 se movilizaron ocho (8) tractores oruga, pero que solo contaba con siete (7) para la ejecución de la actividad, no obstante solo seis (6) cumplían con la potencia requerida (>-300HP) en las bases integradas, debiéndose precisar que estos no estuvieron 100% operativos en todos los días, determinándose que no se contó con la cantidad de tractores orugas operativos en 188 veces, **correspondiendo aplicar una penalidad por la suma de S/ 700 778.41**, es decir por un monto mayor al determinado por el supervisor, por lo tanto el incumplimiento de provisión de maquinaria se encontraba sustentado;

Que, siendo así, la conducta de la señora Bustos, se configura por una **acción**, toda vez que, al emitir el Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR, se pronunció solicitando el pago de la Valorización N° 3 sin aplicar las penalidades por incumplimiento de maquinaria, por lo que habría transgredido lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI y el numeral 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, que establece como supuestos de aplicación de "otras penalidades", entre otros, lo siguiente: **"No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa"**;

Que, asimismo, con su accionar, habría incumplido el numeral 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el Contrato establece penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que se encontraban establecidas en el contrato y en los términos de referencia, así también, en dicho artículo se establece que las penalidades se deducen **en los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final**

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**o en la liquidación, según corresponda**, siendo que para el presente caso se advierte que las penalidades derivaron del incumplimiento de la cantidad de maquinaria ofertada durante el periodo del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2017, correspondiente al periodo de la valorización N° 3, por lo tanto las penalidades debieron ser deducidas en dicha valorización, más aún, teniendo en cuenta que existe un pronunciamiento del Supervisor que advertía dicho incumplimiento;

Que, siendo así, la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego y Drenaje, transgredió el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley No. 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, que señala lo siguiente:

***“6. Responsabilidad***

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

*Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

Que, en ese sentido, se colige que la señora Bustos, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego, tenía el deber de asumir su función en forma integral, siendo que para el caso materia de análisis, al recomendar continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 3, debió revisar diligentemente los documentos que la sustentan, a efectos de advertir que no se había calculado la penalidad por incumplimiento de maquinaria, conforme a lo ofertado en su propuesta, tal como lo establece el Contrato y los términos de referencia, lo que trajo como consecuencia que la Entidad no aplique penalidad por incumpliendo de maquinaria ofrecida por el monto de S/ 700 778.41 soles, considerando la penalidad máxima prevista según el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI;

Que, en mérito a lo antes expuesto, se imputó a la señora Bustos la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “q) *Las demás que señale la Ley*”, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:

- ✓ **Con relación al hecho infractor:** Haber emitido la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, comunicando al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva fuera del plazo para la ejecución de la actividad, la cual concluyó el 10 de diciembre de 2017, la misma que no se condecía con lo establecido en el contrato, las bases integradas, así como con la oferta presentada por el Contratista, la señora Bustos vulneró las siguientes normas:

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, Contratación del servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del río Olmos - Tramo 1, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, de 22 de setiembre de 2017.

**“Cláusula Décima: Conformidad de la prestación del servicio**

(...)

*La Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la Ficha Técnica Definitiva; la que incluye también la Ficha Técnica Parcial equivalente al 20% mínimo del tramo contratado. Para ello, dentro del plazo establecido para ambos casos. EL CONTRATISTA presentará la Ficha correspondiente (un original y una copia, en formato físico y digital) ante la oficina de la ANA de la localidad, para su revisión y, simultáneamente, a la Supervisión (dos copias en formato físico y digital), la cual el mismo día la remitirá a la Entidad (oficina de coordinación local) para el control de plazos.*

*La Autoridad Nacional del AGUA (ANA) tendrá dos (2) días hábiles, a partir del día siguiente de recibida la Ficha, para revisar y pronunciarse validando u observando la Ficha presentada por EL CONTRATISTA.*

(...)

- b) *Si la ANA la encuentra conforme y valida la Ficha, lo comunica a LA ENTIDAD (sede Lima), **para que ésta última, vía correo electrónico con copia a la supervisión y a la oficina de coordinación local, comunique a EL CONTRATISTA la aprobación de la Ficha;** luego de ello, la entidad cumplirá con la remisión formal de la documentación físico.*

- Los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada - Ley N° 30556, N° 0015-2017-MINAGRI-PSI

**“5.4 TIPO DE MAQUINARIA Y POTENCIA MINIMA REQUERIDA Y EQUIPOS**

<b>TIPO DE MAQUINARIA</b>	<b>POTENCIA</b>	<b>CAPACIDAD</b>	<b>CANTIDAD</b>
Camioneta Pick UP4x4	≥ 100 HP	C.U. 0.8 T	02
Tractor de orugas	≥ 300 HP	-	10
Estación Total (Incluye Prismas)(*)	-	-	02
Nivel (Incluye Miras)(*)	-	-	02
Equipo de Drones con GPS	-	-	01

(\*)Incluye Certificado de Calibración con una anticipación no mayor de 06 meses

**10.1 Con respecto a la Elaboración de Fichas Técnicas Parcial y Definitiva:**

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*La Ficha Técnica Definitiva, así como la Ficha Técnica Parcial equivalente al 20% mínimo del tramo contratado, deben ser presentadas en un (1) original y tres (3) copias. Esta información deberá ser presentada en formato físico y digital.*

*La Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la Ficha Técnica Definitiva; la que incluye también la Ficha Técnica Parcial equivalente al 20% mínimo del tramo contratado. Para ello, dentro del plazo establecido para ambos casos, el Contratista presentará la Ficha correspondiente (un original y una copia, en formato físico y digital) ante la oficina de la ANA de la localidad, para su revisión y, simultáneamente, a la Supervisión (dos copias, en formato físico y digital), la cual el mismo día la remitirá a la Entidad (oficina de coordinación local) para el control de plazos.”*

*La Autoridad Nacional del AGUA (ANA) tendrá dos (2) días hábiles, a partir del día siguiente de recibida la Ficha, para revisar y pronunciarse validando u observando la Ficha presentada por el contratista.*

*(...)*

- c) Si la ANA la encuentra conforme y valida la Ficha, lo comunica a LA ENTIDAD (sede Lima), **para que ésta última, vía correo electrónico con copia a la supervisión y a la oficina de coordinación local, comunique a EL CONTRATISTA la aprobación de la Ficha**; luego de ello, la entidad cumplirá con la remisión formal de la documentación en físico.*

**11.5 Equipos y Maquinaria:** *Los equipos y maquinaria a utilizar por parte del proveedor deberán encontrarse operativos, en buen estado y con certificados de calibración no mayor a seis (6) meses de antigüedad (solo en el caso del equipo de topografía, señalado en el numeral 5.4 de los Términos de la Referencia).*

*En caso la maquinaria señalada en el numeral 5.4 de estos Términos de Referencia no se encuentre operativo, por razones de mantenimiento, el contratista tiene la obligación de reemplazar momentánea o permanentemente dicho equipamiento, pero sin dejar de prestar los servicios pactados en ninguno de los días del plazo. En cualquier caso, de reemplazo debe tratarse cuando menos de las mismas características de equipamiento.”*

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

**Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

*(...)*

*f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de las formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

- ✓ **Con relación al hecho infractor:** Haber emitido el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR, recomendando continuar con el trámite de pago precisando que no corresponde la aplicación de penalidad al pago de la Valorización N° 1 y emitir el Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR, solicitando el pago de la Valorización N° 3 sin aplicar las penalidades por incumplimiento de maquinaria, la señora Bustos habría vulnerado las siguientes normas.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada - Ley N° 30556, N° 0015-2017-MINAGRI-PSI

**16. OTRAS PENALIDADES**

Con el objeto de asegurar una mejor calidad de la ejecución de los trabajos; se establecen estas otras penalidades:

2	No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	= 0.001*M Por cada día de incumplimiento y por cada personal y/o maquinaria	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
---	---	--	--

(...)"

- Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, Contratación del servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del río Olmos - Tramo 1, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, de 22 de setiembre de 2017.

**Clausula Décimo Tercera: Penalidades**

[...]

**Otras Penalidades:**

Penalidades			
N.º	Supuesto de aplicación de penalidad	Fórmula de Cálculo	Procedimiento
[...]	[...]	[...]	[...]
2	No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	= 0.001*M Por cada día de incumplimiento y por cada personal y/o maquinaria.	Según informe de la Supervisión o de la DIR
[...]	[...]	[...]	[...]

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.  
(...)"

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

**"Artículo 132.- Penalidades**



*El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

*La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

*En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.*

*Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

- Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N° 27815

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.*

**La sanción impuesta**

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 0006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI se pronunció sobre la falta imputada a la señora Bustos, teniendo en cuenta que no presentó los descargos respectivos, precisando lo siguiente:

*(...)*

*4.5. Por consiguiente, esta Autoridad concluye que, luego de meritada las pruebas actuadas en el procedimiento incoado, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte de la señora Bustos, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “q) Las demás que señale la Ley”, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, toda vez que, transgredió el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley No. 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, al haber emitido la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, comunicando al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva fuera del plazo para la ejecución de la actividad, la cual concluyó el 10 de diciembre de 2017, la misma que no se condecía con lo establecido en el contrato, las bases integradas así como con la oferta presentada por el Contratista, transgrediendo los principios de eficacia y*

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*eficiencia que rigen las contrataciones, establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 30225.*

- 4.6. *Asimismo, al emitir el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR, recomendando continuar con el trámite de pago precisando que no corresponde la aplicación de penalidad al pago de la Valorización N° 1 y emitir el Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR, solicitando el pago de la Valorización N° 3 sin aplicar las penalidades por incumplimiento de maquinaria, por lo que habría transgredido lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI y el numeral 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, que establece como supuestos de aplicación de “otras penalidades”, entre otros, lo siguiente: “No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa”; asimismo, con su accionar, habría incumplido el numeral 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- (...)”*

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que la señora Bustos no ha desvirtuado la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de noventa (90) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 28 de octubre de 2024, se notificó a la señora Bustos el Informe N° 006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI comunicándole también que, de considerarlo, se programó el informe oral para el día 30 de octubre de 2024 a las 11.00 am.

Que, asimismo, es de verse que con fecha 30 de octubre de 2024, la señora Bustos presentó sus alegatos contra la falta imputada, solicitando la prescripción y la absolución de los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del mismo modo, el 30 de octubre de 2024 a las 11.00 am, la señora Bustos a través de su abogado tuvo la oportunidad de exponer su defensa, argumentos que coinciden con lo señalado en su escrito de fecha 30 de octubre de 2024, conforme se aprecia a continuación:

- (i) **Vulneración al debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Tipicidad**, toda vez que, de la lectura del Informe N° 00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUADM-ST de fecha 30 de octubre de 2023, se aprecia que en el ítem normas jurídicas presuntamente vulneradas únicamente ha realizado un recuento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales que serían imputables a la impugnante, sin exponer motivadamente el análisis de subsunción y coherencia lógico jurídica que vincula las imputaciones de transgresión de estas disposiciones con los hechos que se le han imputado; principalmente la motivación de la forma en que las funciones del Director de Infraestructura de Riego fueron realizadas en forma negligente (entendiéndose esta conducta como la falta de cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación respecto de sus funciones); finalmente, en el ítem fundamentos de las razones por

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



las que se dispone el inicio del PAD se observa una amplísima transcripción de hechos, cuadros y documentos, sin que se haya cumplido con precisar en forma clara y concreta por qué razón debe disponerse el inicio del procedimiento.

(ii) **Respecto a la Prescripción**, ha precisado que, los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
- En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

(iii) En ese sentido señala que, en el presente caso, el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, fue puesto en conocimiento del titular de la entidad el 27 de enero de 2021, a través del Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, no obstante, la conducta infractora que habría cometido la suscrita sería, por los hechos que se detallan a continuación:

- ✓ Por emitir la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, comunicando al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva fuera del plazo para la ejecución de la actividad, la cual concluyó el 10 de diciembre de 2017, la misma que no se condecía con lo establecido en el contrato, las bases integradas, así como con la oferta presentada por el Contratista, es así que considerando el plazo de 03 años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario desde la presunta comisión de la falta, el plazo de prescripción **feneció el 29 de diciembre de 2020**. Además, precisa que, no corresponde contabilizar el plazo de prescripción de 01 año, puesto que, el Informe de Auditoría fue notificado con fecha 27 de enero de 2021.
- ✓ Por emitir el mediante Memorando N° 5366-2017-MINAGRI de fecha 30 de noviembre de 2017, en virtud a la conformidad realizada por la Oficina de Supervisión recomienda al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 01, precisando además, que dicha valorización no corresponde aplicar penalidades por no existir documento cierto de incumplimiento, es así que, considerando el plazo de 03 años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario desde la presunta comisión de la falta, el plazo de prescripción **feneció el 30 de noviembre de 2020**. Además, precisa que no corresponde

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



contabilizar el plazo de prescripción de 01 año, puesto que, el Informe de Auditoría fue notificado con fecha 27 de enero de 2021.

- (iv) **Respecto a la Valorización N° 3**, precisa que dicha valorización corresponde a los trabajos realizados el 26 de noviembre de 2017 y el 10 de diciembre de 2017, fue presentada por el contratista a través de la Carta N° 15-2017-CCG/DT el 11 de diciembre de 2017, por la suma de S/463,013.63 soles, sin embargo, el Supervisor de la actividad, mediante Carta N° 042-2017-PSIMINAGRI/APRT del 15 de diciembre de 2017, presentó a la entidad la valorización quincenal N° 3, dando su opinión favorable por el monto de S/ 355,349.19; siendo que, en su informe detalla la aplicación de penalidades por incumplimiento de la provisión de maquinaria mínima (tractores de oruga), por la suma de S/ 421.212.56, concluyendo y recomendando que al haber acumulado la máxima penalidad (10% del monto del contrato), el contrato sea resuelto.

Asimismo, precisa que el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Infraestructura de Riego, a través del Informe N° 015-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR de fecha 29 de enero de 2018, concluye que: "La valorización N° 03 no se tramitó en la fecha presentada ya que el supervisor había presentado un cuadro de penalidades sin presentar documentos ciertos de dichos incumplimientos, por lo que en coordinación con el Jefe de la Oficina de Supervisión se solicitó dicha documentación, sin embargo a los días presentó su renuncia no pudiéndose adjuntar los documentos antes mencionados". En virtud a ello, el Jefe de la Oficina de Supervisión mediante Informe N° 483- 2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, recomienda al Director de Infraestructura de Riego continuar con el trámite de pago por la valorización N° 03 por la suma de S/ 248,744.44 soles; lo que finalmente generó que la señora Bustos emita conformidad.

En ese sentido, indica que para la emisión de la conformidad otorgada por la señora Bustos existía informes previos que recomendaban dar la conformidad de la valorización, lo que le habría inducido a error, supuesto que se encuentra establecido como un eximente de responsabilidad establecido en el literal d) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente: "d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal".

Al respecto, señala que el literal d) del artículo 104° del Reglamento de la LSC, regula dos escenarios, siendo estos:

- (i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información



*errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicha es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.*

- (ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma superior jerárquica que no resulta lícita.

Por otro lado señala que, se debe tener en cuenta lo analizado por la Segunda Sala de Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en el numeral 5.3.29 de la Resolución N° 009-2017-CG-TSRA-Segunda Sala, respecto al Principio de Confianza, conforme a los siguiente: *“en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla”*, sobre ello la Corte Suprema de justicia de la República del Perú ha determinado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 Arequipa, el 25 de julio de 2007, que *“(…) Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...)”*. Asimismo, en la Casación N° 23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicas en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores, De ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”*.

En ese sentido, precisa que atendiendo a lo expuesto, la señora Bustos, en su condición de Directora de la Dirección de Infraestructura de Riego ha actuado confiando en la opinión técnica realizada por el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo y el Jefe de la Oficina de Supervisión, para otorgar la conformidad sobre la valorización n° 03, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad, siendo que de ser el caso, fue inducida a error por otros profesionales.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



En otro extremo, de los alegatos, señala que respecto a las penalidades no se estableció en las Bases, que quien las aplicaría se encontraría a cargo de la Dirección de Infraestructura y Riego; por el contrario, el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que, en “el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales”; consecuentemente, en el contrato, bases u otro, se debió especificar que las penalidades debían estar a cargo de la dirección a mi cargo, dígase, la Dirección de Infraestructura y Riego, pero no ha sido establecido así; siendo que, lo que se ha indicado, para el caso de OTRAS PENALIDADES, es que el procedimiento será según informe de la Supervisión o de la DIR, pero ello no implica ni se establece taxativamente que la Dirección de Infraestructura y Riego será quien aplique las penalidades, máxime si se tiene en cuenta los TDR’s del Supervisor del servicio, del cual se desprende que le correspondía la aplicación de penalidades; consecuentemente, ante la falta de regulación, no se puede atribuir a la suscrita responsabilidad, por cuanto, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad.

En ese sentido, precisa que aun cuando las penalidades no hayan sido aplicada en los avances, se debe tener en cuenta que, en virtud a la Clausula Décimo Tercera: Penalidades del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI (En adelante CONTRATO), se podían aplicar las penalidades al momento de elaborar la liquidación del contrato del servicio, en otras palabras al culminar el servicio, oportunidad en la cual, la suscrita ya no se encontraba en el cargo (Desvincule de la entidad el 28 de febrero de 2018), y sobre lo cual no podría atribuirse mi responsabilidad, por cuanto, siendo responsabilidad de quien estaba en el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura y Riego.

Asimismo, señala que en su entrega de cargo con sello de mesa de partes del 05.03.2018 CUT 1805-18 PSI en el formulario N°01 Informe de Gestión, colocó para las Actividades de prevención (descolmatación de ríos y quebradas) concluidas en proceso de recepción y en ejecución, recomendando que en la etapa de recepción de las actividades es necesario que se verifique los metrados ejecutados a fin de que se pague lo real y para la etapa de liquidación de los contratos se verifique los incumplimientos por parte del contratista ejecutor y contratista supervisor para determinar las posibles penalidades.

Finalmente señala que, los informes emitidos como resultado de las acciones de control efectuadas (como son los informes de control) contienen recomendaciones para el inicio de acciones administrativas y/o legales; es decir, no determinan el inicio de dichas acciones. Ello se condice con lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el sentido que los informes de control se orientan a brindar información sobre las deficiencias o desviaciones más significativas, las cuales, en su oportunidad serán sometidas a la rigurosidad y garantías

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



propias de un procedimiento administrativo sancionador, proceso civil y/o penal, según sea el caso.

Asimismo, señala que los informes de control constituyen prueba preconstituida, debe tenerse en cuenta que- conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup> - incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento.

Que, con relación a lo expuesto por la señora Bustos en el primer punto de su escrito, respecto a la vulneración al debido procedimiento y el Principio de Tipicidad, es preciso mencionar que el Informe N° 00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUADM-ST, corresponde al informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica, no obstante, la Secretaría Técnica del PAD no constituye una autoridad del PAD, por lo tanto no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, no obstante, de la revisión del citado informe, es de verse que si bien en el ítem normas jurídicas presuntamente vulneradas únicamente se ha realizado un recuento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales imputables, sin exponer motivadamente el análisis de subsunción y coherencia lógico jurídica que vincula las imputaciones de transgresión de estas disposiciones con los hechos que se le han imputado, es preciso señalar que dicho análisis es realizado en los numerales del 4.23 hasta el numeral 4.61 de dicho informe;

Que, asimismo, la Resolución Directoral N° 0133-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, la cual resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora Bustos, ha desarrollado claramente cada uno de los hechos en los cuales se encuentra comprendida la señora Bustos, precisando como es que cada hecho ha vulnerado cada una de las normas citadas. Asimismo, si bien no se ha desarrollado de que forma la señora Bustos cumplió sus funciones de manera negligente, es preciso resaltar que en el presente procedimiento administrativo no se ha imputado la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, por lo tanto no correspondía realizar el análisis que menciona la señora Bustos; no obstante, es de verse que en el citado acto administrativo, se ha desarrollado como es que la señora Bustos ha vulnerado el deber de responsabilidad establecido en el Código de ética de la función pública, por lo tanto, no se advierte la vulneración al debido procedimiento y al principio de tipicidad, e ese sentido, lo expuesto en este punto de sus alegatos, no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a la prescripción aludida por la señora Bustos respecto a su participación por: i) Emitir la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, comunicando al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva fuera del plazo para la ejecución de la actividad, la cual concluyó el 10 de diciembre de 2017, la misma que no se condecía con lo establecido en el contrato, las bases integradas, así como con la oferta presentada por el Contratista; y, por ii) Emitir el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI de fecha 30 de

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



noviembre de 2017, en virtud a la conformidad realizada por la Oficina de Supervisión recomienda al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 01, precisando además, que dicha valorización no corresponde aplicar penalidades por no existir documento cierto de incumplimiento; toda vez que dichos hechos habrían prescritos antes que el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC sea remitido a la entidad, puesto que el primer hecho prescribió el 29 de diciembre de 2020 y el segundo hecho prescribió el 30 de noviembre de 2020, no obstante, el citado informe de auditoría fue remitido a la entidad el 27 de enero de 2021, es preciso tener presente que para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, debe aplicarse el plazo de suspensión establecido entre el 16 de marzo 2020 y el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, y Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; plazo de suspensión que se aplica de acuerdo con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el criterio de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el cual señala que el computo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo y se reinició el 1 de julio de 2020, por tal motivo, al plazo acumulado hasta el 16 de marzo de 2020 corresponde sumarle tres (03) meses y catorce (14) días más, además del plazo restante para completar la prescripción;

Que, en ese sentido, para el primer caso referido a emitir la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha **29 de diciembre de 2017**, el plazo de prescripción fue el **13 de abril de 2021**, por lo tanto, teniendo en cuenta que el Informe de Auditoría fue remitido a la entidad el **27 de enero de 2021**, se advierte que el hecho fue conocido por el titular de la entidad dentro de los tres años de haberse cometido la falta, siendo así, la potestad disciplinaria de la entidad no prescribió, y el acto de inicio de PAD se dio dentro de los plazos establecidos en la norma;

Que, con relación al segundo caso, referido a emitir el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI de fecha **30 de noviembre de 2017**, el plazo de prescripción fue el **15 de marzo de 2021**, por lo tanto, teniendo en cuenta que el Informe de Auditoría fue remitido a la entidad el **27 de enero de 2021**, se advierte que el hecho fue conocido por el titular de la entidad dentro de los tres años de haberse cometido la falta, siendo así, la potestad disciplinaria de la entidad no prescribió, y el acto de inicio de PAD se dio dentro de los plazos establecidos en la norma;

Que, por lo tanto, la prescripción aludida por la señora Bustos no se ha configurado en el presente caso, siendo así lo expuesto en este punto de sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

Que, respecto a su participación en la valorización N° 03, la señora Bustos menciona en sus descargos los informes que se emitieron antes del Memorando N° 464-20218-MINAGRI-PSI-DIR a través del cual ella da la conformidad para el pago de la valorización citada, así como la carta del supervisor a través de la cual presenta a la

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



entidad la valorización N° 03, dando su opinión favorable por el monto de S/ 355 34919, donde también detalla la aplicación de penalidades por incumplimiento de maquinaria mínima por la suma de S/ 421.212.56, concluyendo y recomendando que al haber acumulado la máxima penalidad (10% del monto del contrato), el contrato sea resuelto, no obstante, precisa que, el ingeniero de seguimiento y monitoreo en su informe N° 015-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR, precisó que “La valorización N° 03 no se tramitó en la fecha presentada ya que el supervisor había presentado un cuadro de penalidades sin presentar documentos ciertos de dichos incumplimientos, por lo que en coordinación con el Jefe de la Oficina de Supervisión se solicitó dicha documentación, sin embargo a los días presentó su renuncia no pudiéndose adjuntar los documentos antes mencionados”, siendo que en virtud a ello el Jefe de la Oficina de Supervisión recomienda al Director de Infraestructura de Riego continuar con el trámite de pago por la valorización N° 03, sin precisar el cobro de alguna penalidad, por lo tanto en virtud a dichos documentos ella otorga la conformidad a la Valorización N° 03;

Que, al respecto, es preciso señalar que si bien se advierte los informes precisados por la señora Bustos, es preciso tener en cuenta que la señora Bustos en su calidad de Directora de Infraestructura de Riego en virtud al deber de responsabilidad, tenía la obligación de verificar los documentos que confirman la valorización N° 03 antes de emitir su conformidad, considerando además que existía un informe del Supervisor que advertía que existía penalidades por incumplimiento de maquinaria, no obstante, dio la conformidad a dicha valorización, sin realizar un mayor análisis a efectos de verificar si efectivamente el pago de la valorización se encontraba conforme, supuesto que no sucedió;

Que, asimismo, hace referencia a la eximente de responsabilidad establecido en el literal d) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, pues señala que en su condición de Directora de la Dirección de Infraestructura de Riego ha actuado confiando en la opinión técnica realizada por el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo y el Jefe de la Oficina de Supervisión, para otorgar la conformidad sobre la valorización n° 03, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad, siendo que de ser el caso, fue inducida a error por otros profesionales;

Que, al respecto, es preciso tener en cuenta que para el caso en concreto se advierte que la señora Bustos si bien emite el Memorando N° 464-20218-MINAGRI-PSI-DIR da la conformidad a la valorización N° 03 en virtud a los informes del Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo y el Jefe de la Oficina de Supervisión, es de verse que ella contaba con la especialidad y experiencia para determinar si efectivamente el pago de la valorización N° 03 se encontraba conforme, sobre todo si de la documentación que formaba parte del expediente de dicha valorización, se encontraba el informe del supervisor donde se podía advertir que existía incumplimiento de la maquinaria ofrecida por el contratista lo cual ameritaba el cobro de penalidades, por lo tanto si bien los informes antes citados daban la conformidad al pago de la valorización sin advertir el cobro de penalidades, estos no era determinantes pues la señora Bustos tenía la potestad de

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



observarlos, supuesto que no sucedió, por lo tanto se advierte que la emisión del Memorando N° 464-20218-MINAGRI-PSI-DIR no se encuentra estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones, considerando que existía el informe del supervisor donde señalaba el cobro de penalidades por incumplimiento de maquinaria, razón por la cual no se configura este eximente de responsabilidad;

Que, con relación al principio de confianza, es preciso señalar que conforme se advierte del acto de inicio de PAD, se le atribuye a la señora Bustos haber vulnerado el deber de responsabilidad, el cual atañe a todo servidor, por lo tanto, en cumplimiento de dicha deber tenía la obligación revisar la documentación que forma parte de la valorización n° 03, a efectos de verificar si efectivamente correspondía que ella otorgue la conformidad.

Que, asimismo, corresponde señalar que la Corte Suprema a través de la Casación N° 23-2016-Ica, señaló que la necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando se habla de *“organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día”*. Por ende, precisa que, *“si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores”*; sin embargo, en el caso materia de análisis se le atribuye responsabilidad a la señora Bustos por no haber actuado respetando el principio de responsabilidad cautelando las normas vigentes para dicho contrato, mas no por verificar que el personal a su cargo cumpla con las funciones propiamente del cargo de cada uno de ellos; asimismo, la Corte Suprema estableció que para aplicar el principio de confianza en los delitos contra la administración pública debe tomarse en cuenta que si sobre el sujeto *1) existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado por tercero, o cuando 2) sea evidente que este último carece de idoneidad para la realización del trabajo que se le confiaba*, siendo que para el caso materia de análisis no se advierte ninguno de los dos supuestos antes precisados, puesto que si bien la señora Bustos tenía la condición de Director de Infraestructura de Riego no se le imputó por no haber verificado el trabajo de terceros, del mismo modo, no se advierte de autos que los informes técnicos respecto de los cuales la señora Bustos presuntamente se basó para emitir el Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR fueron elaborados por personal que carecía de idoneidad para ello. En ese sentido, no es posible aplicar el principio de confianza en el presente caso, para desvirtuar la falta imputada;

Que, estando a lo expuesto esta autoridad concluye que la señora Bustos, con la presentación de sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada; siendo que de la revisión de los actuados, ha quedado acreditada su responsabilidad, al haber incurrido en la falta tipificada al haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la Ley”*, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, toda vez que, transgredió

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley No. 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, al haber emitido la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, comunicando al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva fuera del plazo para la ejecución de la actividad, la cual concluyó el 10 de diciembre de 2017, la misma que no se condecía con lo establecido en el contrato, las bases integradas así como con la oferta presentada por el Contratista, transgrediendo los principios de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones, establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 30225;

Que, asimismo, al emitir el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR, recomendando continuar con el trámite de pago precisando que no corresponde la aplicación de penalidad al pago de la Valorización N° 1 y emitir el Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR, solicitando el pago de la Valorización N° 3 sin aplicar las penalidades por incumplimiento de maquinaria, por lo que habría transgredido lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI y el numeral 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, que establece como supuestos de aplicación de “otras penalidades”, entre otros, lo siguiente: “No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa”; asimismo, con su accionar, habría incumplido el numeral 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que la señora Bustos adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de la señora Bustos; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que la señora Bustos; actuó en su condición de Directora de Infraestructura de Riego. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que la señora Bustos; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a LA SERVIDORA.



- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** La señora Bustos; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que la señora Bustos; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

4.1. En torno a lo expuesto, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción **aplicable** sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR<sup>3</sup>, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la actuación de la señora Bustos, al comunicar al Contratista, mediante Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR), la aprobación de la segunda Ficha Técnica Definitiva, generó que se realice la modificación convencional al Contrato, respecto a la aplicación de la penalidad por incumplimiento de maquinaria ofrecida, lo que trajo como consecuencia que la Entidad, en la liquidación final, no pueda aplicar al Contratista la penalidad por incumpliendo de maquinaria ofrecida correspondiente a S/ 250 717.43 soles.

Además, el hecho de comunicar al Contratista la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, el 04 de enero de 2018, luego de 25 días de vencido el plazo contractual, generó que el Contratista solicite la ampliación de plazo N° 06, por cuarenta y un (41) días calendario, que comprende veinticinco (25) días calendario por la demora en la aprobación y notificación de la Ficha Técnica Definitiva, y dieciséis días calendario para la culminación de las actividades, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 031-2018-MINAGRI-PSI del 23 de enero de 2018.

Asimismo, al emitir el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR y Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR, pronunciándose continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 01 y N° 03 no consideró la advertencia de incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades); por lo que generó perjuicio económico dado que al momento de la liquidación del contrato no fue posible aplicar las penalidades por incumplimiento de

---

<sup>3</sup> Precedente administración sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento disciplinarios regulado por la Ley N° 30057.

Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestrean a continuación.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



maquinaria ofrecida, conforme a la penalidad máxima prevista según el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La señora Bustos, en su condición de directora de Infraestructura de Riego, ocupaba el cargo de mayor jerarquía dentro de una de la Unidades Orgánicas más importantes de la entidad, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo; además teniendo en cuenta su condición de ingeniera profesional y que la Unidad orgánica que dirigía participaba en la ejecución de actividades emitiendo opiniones, comunicaciones y diferentes pronunciamientos como dar trámite al pago de valorizaciones y comunicar la aprobación de fichas técnicas, se tiene que era mayor el deber de emitir dichas opiniones con el cuidado y diligencia debida.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que la señora Bustos, emitió la Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR, en virtud al Informe N° 1816-217-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, emitido por el ingeniero Oscar Figueroa Yépez, en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos.  
  
Asimismo, se toma en cuenta que la señora Bustos, emitió el Memorando N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR y Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR, pronunciándose continuar con el trámite de pago de las Valorizaciones N° 1 y 3 sin considerar que existían pronunciamientos por parte del supervisor ante la advertencia de incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades), en virtud a los informes Informe N° 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS y N° 483-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, emitidos por el jefe de la Oficina de Supervisión.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente a la señora Bustos, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta relacionada a una función administrativa.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la señora Bustos no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



la entidad, asimismo, de la consulta realizada a su legajo se advierte que no cuenta con sanción alguna.

- l) **Subsanación voluntaria**, en el caso materia de análisis se advierte que la señora Bustos, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de la señora Bustos; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido se colige que la señora Bustos no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad**, No se evidencia la presente condición por parte de la señora Bustos.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones contra la señora Bustos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, la señora Bustos, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la señora **MARÍA JESÚS BUSTOS DE LA CRUZ**, en su actuación como Directora de Infraestructura de Riego, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) Las demás que señale la Ley, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal de la señora **MARÍA JESÚS BUSTOS DE LA CRUZ**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC

**Artículo Tercero. - NOTIFICAR** de la presente resolución a la señora **MARÍA JESÚS BUSTOS DE LA CRUZ**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo Cuarto.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese.**

**«WFERREYRA»**

**CPC WILLIANS GENARO FERREYRA CASTILLO**  
**JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**